



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 454

Proceso: 76001-33-33-006-2020-00117-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Celia Patricia Cuesta Alfaro
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
t_lcordero@fiduprevisora.com.co

Habiéndose resuelto sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada, sin que la decisión hubiese sido recurrida, y encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, el cual reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el *sub iudice*, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde lo permita la ley, los documentos allegados con la demanda (folios 17–27 del archivo 02 del expediente digital) y la contestación de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta los hechos de la demanda y las pretensiones formuladas, así como lo indicado en la contestación a la misma, el litigio se fijará en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto surgido del silencio administrativo negativo frente a solicitud radicada ante la entidad accionada el día 18 de diciembre de 2019, por medio de la cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, en relación con el pago de sus cesantías parciales, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas. En caso afirmativo, establecer si, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar el pago de la referida sanción por mora, y si es procedente acceder al ajuste de valor con motivo de la disminución del poder adquisitivo de dicha sanción tomando como base la variación del IPC”.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JUDICIAL AL APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO DE LA PARTE DEMANDADA

En atención a la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (folios 22–28 del archivo 13 del expediente digital), mediante la cual Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, actuando en calidad de delegado de la Ministra de Educación, le otorga poder general a Luis Alfredo Sanabria Ríos, abogado designado por la Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales -FOMAG, y a la escritura pública No. 480 del 3 de mayo de 2019 (folios 40–53 del archivo 13 del expediente digital), por medio de la cual se aclara el parágrafo segundo de la cláusula de dicho poder general, y, en consideración a que con base en lo anterior, el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos presenta memorial de sustitución a favor del abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y portador de la tarjeta profesional No. 326.858 del C.S. de la J. (folio 21 del archivo 13 del expediente digital), a este último se le reconocerá personería para ejercer como apoderado sustituto de la entidad demandada, de acuerdo con las facultades consagradas en las mentadas escrituras y las demás que le confiere la ley.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda (folios 17–27 del archivo 02 del expediente digital) y la contestación de la demanda,

las cuales serán valoradas hasta donde lo permita la ley al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto surgido del silencio administrativo negativo frente a solicitud radicada ante la entidad accionada el día 18 de diciembre de 2019, por medio de la cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, en relación con el pago de sus cesantías parciales, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas. En caso afirmativo, establecer si, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar el pago de la referida sanción por mora, y si es procedente acceder al ajuste de valor con motivo de la disminución del poder adquisitivo de dicha sanción tomando como base la variación del IPC”.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y portador de la tarjeta profesional No. 326.858 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada, conforme al memorial de sustitución que obra a folio 21 del archivo 13 del expediente digital y bajo las facultades atribuidas en las escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo y 480 del 3 de mayo de 2019, vistas a folios 22–53 del archivo 13 del expediente digital.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>